REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

Dando cumplimiento al numeral tercero de Sentencia proferida, mediante Audiencia Pública, de fecha el 01 de febrero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandante.

Agencias en Derecho	$ 4.525.000
TOTAL	**4.525.000**

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

Auto No. 2760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920200046900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 04 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el curador ad-litem designado presenta excusas por no poder asistir a la audiencia fijada por el despacho para el día 25 de julio de 2023, Sírvase Proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: REINELBA ZUÑIGA MACA Y RUTH ZUÑIGA MACA
DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 2734
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1934 de fecha 08 de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **día 01 de agosto del año 2023 a las 9 A.M**., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1934 de fecha 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, se les informa a los interesados que se asignó la sala de audiencia No. 48, del palacio de justicia Pedro Elías Serrano Abadía de la ciudad de Cali, donde se surtirá la audiencia señalada en el numeral primero.

CUARTO: **CITAR** para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: COMPARTIR el siguiente enlace o link de ingreso https://call.lifesizecloud.com/18386975 a la audiencia programada para el día 01 de agosto de 2023 para que la demandante REINELBA ZUÑIGA MACA pueda comparecer a la audiencia por no encontrarse dentro del país.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 115
De Fecha: 05 de Julio de 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JULIO CESR LLANO RODRIGUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 1981, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 12 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 785.300
Notificación Judicial	8.000
TOTAL	**793.300**

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JULIO CESR LLANO RODRIGUEZ

Auto No. 2759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220012400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 1981, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 12 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 962.000
TOTAL	**962.000**

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

Auto No. 2753

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220040600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto No. 1984, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 12 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 3.506.000
TOTAL	**3.506.000**

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

Auto No. 2754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220065600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00687-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GALLEGO NUÑEZ CC.16.071.702 SAYDE VANESSA VERA GALLON CC.1.085.249.521

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto No. 1443, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 10 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 478.500
Notificación judicial	28.000
TOTAL	**506.500**

SON: QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00687-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GALLEGO NUÑEZ CC.16.071.702 SAYDE VANESSA VERA GALLON CC.1.085.249.521

Auto No. 2752

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220068700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad Hoc

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00919-00
DEMANDANTE: LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, JANER LOPEZ HERRERA

AUTO N° 2734
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que, mediante providencia del 05 de junio de 2023 la cual dio por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación, omitió indicar que tal terminación procedía en virtud del acuerdo que suscribieron las partes, donde pactaron dar por terminado, siempre que el despacho ordene el pago de los títulos judiciales que obran en el despacho, que asciendan a la suma de $4.100.000 a favor de la parte actora LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, por lo cual, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá el despacho a adicionar lo pertinente a la providencia No. 2350 del 05 de junio de 2023 que dio por terminado el presente asunto.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el acuerdo ha quedado condicionada al pago de depósitos judiciales por valor de $4.100.000 a favor de la parte actora, se procederá al pago de los depósitos judiciales No. 469030002940247 por valor de $ 2.149.125, No. 469030002940262 por valor de $ 832.530, No. 469030002929628 por valor de $ 928.285 los cuales suman el valor de $3.909.940.

Sin embargo, como quiera que la suma de estos dos títulos, no alcanza a suplir los $4.100.000 que fue objeto de acuerdo, se ordenara el fraccionamiento del título No. 469030002897110 que está por un valor de $ 427.940, para que sean entregados la suma de $190.060 a la parte demandante LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ y la suma de $237.880 al demandado JANER LOPEZ HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Adicionar a la providencia No. 2350 del 05 de junio de 2023, los siguientes numerales:

> **QUINTO:** HÁGASE entrega a LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. 1144151281, los siguientes títulos: I. Depósito judicial No. 469030002940247 por valor de $ 2.149.125 II. Depósito judicial No. 469030002940262 por valor de $ 832.530 y III. Depósito judicial No. 469030002929628 por valor de $ 928.285. Los cuáles serán entregados a

OM

LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144151281.

SEXTO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002897110 por valor de $ 427.940, que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandante LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. 1144151281, la suma $ $190.060. Los cuáles serán entregados a LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, quien se identifica con C.C. 1144151281.

2. A favor de la parte demandada JANER LOPEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 16.736.210, la suma de $237.880.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a JANER LOPEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 16.736.210, de los siguientes títulos judiciales: I. No. 469030002907339 por valor de $4708.415. II. No. 469030002918459 por valor de $708.415, que reposan en este despacho.

OCTAVO: HÁGASE entrega a EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.728.208, de los siguientes títulos judiciales: I. No. 469030002897081 por valor de $521.432. II. No. 469030002907317 por valor de $708.415. III. No. 469030002918440 por valor de $708.415. IV. No. 469030002929778 por valor de $1.011.747, que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 115
De Fecha: 05 de Julio de 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

OM

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00025-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
GARENTE: VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ JIMENEZ CC. 1.130.586.221

AUTO Nº 2718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la SECRETARIA DE TRANSITO, en donde informan que *"…verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas KPY113 se constató que no reposa medida alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada…"* , el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO** el día 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230002500**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E02

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial de la apoderada e informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Decreto 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3
DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE C.C. 1.112.625.064

AUTO No.2755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 23 de enero de 2023, presenta demanda ejecutiva con título prendario contra DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE, persona mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía Nº. 1.112.625.064, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título valor, base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Así mismo, solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor objeto de la prenda.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 484 del 13 de febrero del año 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la prenda, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se proferirá sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante su crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE, persona mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía Nº1.112.625.064, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo del vehículo automotor dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS. ($1.853.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de junio 26/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 115

CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS OMAR PEÑA REINA Y MARIO ALFONSO PARRA CAICEDO
DEMANDADA: ADRIANO VARON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00179-00

AUTO No. 2733

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 03 de mayo de 2023.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 03 de mayo de 2023. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 115
De Fecha: 05 de Julio de 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario aportado al correo institucional del juzgado, por empleado del parqueadero SIA S.A.S. en donde se evidencia la inmovilización realizada del vehículo de placas IVN472, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00185-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
GARANTE: IVAN FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ CC N° 1126590500

Auto No. 2776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que aportan al proceso el inventario del vehículo de placas IVN472 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 15 de junio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 10 de Marzo de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8**, del vehículo de placas IVN472, clase automóvil, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea 21576, Color ROJO VELVET, modelo 2016, motor No. B12D1*372584KD3*, Chasis No. 9GAMF48DXGB033207, de propiedad del ciudadano IVAN FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, email: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 30 de Mayo de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E02

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00224-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ARBEY HURTADO CC Nº76041777

AUTO No.2757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ARBEY HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 76041777, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencias N°.1342 del 31 de marzo, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ARBEY HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 76041777, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS. ($351.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115
De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00232-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ORTIZ ANGULO CC Nº18.129.953

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 2637, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 26 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 439.000
Notificación judicial	6.500
TOTAL	**445.500**

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00232-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ORTIZ ANGULO CC Nº18.129.953

Auto No. 2758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230023200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 04 de julio de 2023.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00277-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
GARANTE: JOSE JULIAN CESPEDES CARDONA CC N° 16775794

AUTO Nº 2774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito presentado por la SECRETARIA DE TRANSITO, en donde informan que *"…verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas JZV987 se constató que no reposa medida alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada…"* , el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO** el día 14 y 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230027700**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En ESTADO No. 115 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E02

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por apoderada judicial de la parte actora como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas KUY164, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00295-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3
GARANTE: BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912

Auto No. 2717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderada judicial de la parte actora aporta al proceso el inventario del vehículo de placas KUY164 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 09 de junio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 03 de Mayo de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** NIT. 900.628.110-3, del vehículo de placas KUY164, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea JOY, Color NEGRO METALIZADO, modelo 2022, motor No. MPA006919, Chasis No. 9BGKG48T0NB129057, de propiedad del ciudadano BRAYAN CAMILO GRAJALES ORTIZ CC N° 1107525912 .

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA J.M. S.A.S, email: administrativo@bodegasjmsas.com , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 01 de Junio de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E02

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 20
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIONES PÓSTUMAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00353-00
SOLICITANTE: ALIDA GIRALDO C.C. 31.143.779

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIONES PÓSTUMAS adelantado por la señora ALIDA GIRALDO a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 27 de abril de 2023, la solicitante ALIDA GIRALDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIONES PÓSTUMAS, donde solicita que **I.** Oficiar a la Notaría 12 del Círculo de Santiago de Cali a efectos de que se proceda a adicionar el número de cédula de ciudadanía 29.803.675 correspondiente a la causante OLGA MARÍA GIRALDO en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 1546160, cuya fecha de asiento de ese registro fue el 02 de noviembre de 1993. **II.** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que la señora OLGA MARÍA GIRALDO se le dé el estado de fallecida y no de vigente.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 1903 del 05 de mayo de 2023, en el cual se decretaron las pruebas correspondientes.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: Que la solicitante ALIDA GIRALDO, es hija de la causante OLGA MARÍA GIRALDO según registro civil de nacimiento aportado al expediente.

SEGUNDO: Que la Notaria 12 del Círculo de Santiago de Cali, expidió registro de defunción de la señora OLGA MARÍA GIRALDO sin indicar su número de cédula, donde se plasmó que falleció el 29 de octubre de 1993. Igualmente, el Administrador de la Ermita centro memorial certifica que la causante OLGA MARÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.803.675 se encuentra inhumada en el Lote 1631 Jardín L05.

TERCERO: Que al solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil información de la causante OLGA MARÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.803.675, certifican que su estado civil está vigente, es decir, como si estuviese viva aun.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

PRUEBAS

1- poder otorgado por la señora Alida Giraldo.

2- Partida de Bautismo de la señora Olga María Giraldo expedida por la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla (Valle del Cauca).

3- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga María Giraldo expedida el 21 de noviembre de 1.961.

4- Registro Civil de Defunción, expedido por la Notaria 12 del Circulo de Cali, según Indicativo Serial 1546160.

5- Certificación del Administrador de la Ermita Centro Memorial

6- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIONES PÓSTUMAS adelantado por ALIDA GIRALDO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infirió el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea, la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, la que ha ejercido ampliamente a través de su apoderada judicial, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

De otra parte, legitimada en causa está la demandante, por acreditar el vínculo con las personas fallecidas titulares de las cédulas de ciudadanías cuya corrección se pretende, ello en virtud del artículo séptimo de la RESOLUCIÓN 5621 DE 2019 "*Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación, ANI, a solicitud de causahabientes*".

Además, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si

los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

DE LA CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

La solicitud de modificaciones, alteraciones o correcciones de determinado registro civil, corresponde solamente realizarla de conformidad con el art. 3 del Dto. 999 de 1988, a las personas a las cuales se refiera el mismo, ya sea a nombre propio, por sus representantes legales o por sus herederos, si es del caso.

Con relación a las alteraciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que "*las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados*". A iniciativa de los interesados procede en determinados casos, como cuando se trata de correcciones "sencillas" referentes a errores mecanográficos, ortográficos, los que se puedan establecer con la simple comparación de documento antecedente, y los que se deduzcan de la lectura del mismo folio de inscripción.

Así entonces, las correcciones de un registro civil pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Sobre el tema, ha puntualizado la Corte:

> *"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de una juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; está última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica se ajuste a la realidad fáctica"*[1].

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del noviembre 9 de 2006, se ocupó del tema de la corrección de errores en el registro civil de nacimiento de las personas, expresando que: "*Existen otras clases de cambio que suponen la alteración del estado civil que precisan la intervención del Juez para poderse realizar (art. 89 y 96 ib). Como es el caso del cambio del lugar y fecha de nacimiento, pues las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia T-066 de 2004.

decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, como lo prevé el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970."[2]

Por otro lado, la más reciente resolución N° 5621 de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece respecto de las correcciones póstumas en su Art. 5 que, "*la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.*

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitalización, de transcripción, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA, VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la Republica y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene."

Finalmente, tenemos que la cédula de ciudadanía es un documento que debe contener la identidad y el estado civil de los ciudadanos y éste último se demuestra con el registro civil de nacimiento, o con las actas religiosas para las personas nacidas antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970,como lo prescribe el artículo 106 de este Estatuto, en los siguientes términos: "*Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a (sic) funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro*"

Ahora bien, una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub judice frente a las reglas jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas entorno a las pretensiones de la solicitante.

De las pruebas allegadas al expediente tenemos que la causante OLGA MARÍA GIRALDO, nació el 09 de marzo de 1936 en Sevilla, Valle del Cauca, y fue bautizada el 02 de marzo de 1937 en la Iglesia Basílica Menos de San Luis Gonzaga de Sevilla Valle.

A la causante OLGA MARÍA GIRALDO le fue expedida su cédula de ciudadanía el 21 de noviembre de 1961, quedando identificada bajo el No. 29.803.675.

Además, tenemos que la causante OLGA MARÍA GIRALDO falleció el 29 de octubre de 1993, tal como consta el registro de defunción expedido por la Notaría 12 del Círculo de Santiago de Cali, sin embargo, dicha dependencia no plasmó el número de identificación de la señora OLGA MARÍA GIRALDO, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la sigue reportando como persona viva con estado civil vigente.

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia noviembre 9 de 2006. Exp. 2006 003 81, MP. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Por lo anterior, resulta pertinente la intervención del Juez, para que por medio de la presente decisión judicial se proceda a corregir tal error, ya que obra en el expediente, los documento idóneos, que acreditan que la señora OLGA MARÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.803.675 falleció el 29 de octubre de 1993, sin que a su registro de defunción le fuera plasmado su número de cédula, y son que tal reporte obre en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de las correcciones póstumas en el registro de defunción con indicativo serial No. 1546160 y en el estado civil de la señora OLGA MARÍA GIRALDO, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la corrección póstuma del registro de defunción con indicativo serial No. 1546160 expedido por la Notaría Doce (12) del Círculo de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que el número de cédula de la causante OLGA MARÍA GIRALDO, es el No. 29.803.675.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Doce (12) del Círculo de Santiago de Cali para que proceda a realizar igualmente las correcciones ordenadas en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar la corrección póstuma del estado civil de la señora OLGA MARÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.803.675 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), en cuanto a su estado de vigencia, ya que la misma se encuentra fallecida desde el 29 de octubre de 1993.

CUARTO: Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que proceda a realizar igualmente las correcciones ordenadas en el numeral anterior.

QUINTO: Ordenar a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 05 de Julio de 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario ad hoc

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, informándole que apoderada de la parte actora allega memorial, solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC Nº 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC Nº 29.401.004

Auto No. 2720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio N° 2487 de fecha 14 de junio de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros los cuales deben ser corregidos. Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

Por otra parte, apoderada de la parte actora manifiesta que el juzgado omitió librar mandamiento de pago, respecto de la cuota causada y no pagada del 07 de diciembre de 2022, la cual se solicitó en escrito de subsanación.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto interlocutorio N° 2487 de fecha 14 de junio de 2023 del pagare N° **7450088529**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"…2. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de noviembre de 2022.

2.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR +3.800, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($ 952.192,00) M/CTE; causados del 28/10/2022 al 27/11/2022.

2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de diciembre de 2022.

3.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR +3.800, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y

UN PESOS ($ 732.761,00) M/CTE; causados del 28/11/2022 al 27/12/2022.

3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de enero de 2023.

4.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 756.264,00) M/CTE; causados del 28/12/2022 al 27/01/2023.

4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de febrero de 2023.

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($ 743.076,00) M/CTE; causados del 28/01/2023 al 27/02/2023.

5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($3.030.303), por concepto de la cuota de fecha 27 de marzo de 2023.

6.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+3.800, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 639.331,00) M/CTE; causados del 28/02/2023 al 27/03/2023.

6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: *CORREGIR la orden de pago del* auto interlocutorio N° 2487 de fecha 14 de junio de 2023 *realizada al PAGARE No.* ***7450092148*** *por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:*

7. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($ 26.929.140,00), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré Nº ***7450092148****.*

7.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de diciembre de 2022.*

   8.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS ($ 635.023,00) M/CTE; causados del 08/11/2022 al 07/12/2022.

   8.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9. *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de enero de 2023.*

   9.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 654.787,00) M/CTE; causados del 08/12/2022 al 07/01/2023.

   9.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10. *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de febrero de 2023.*

    10.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS ($ 726.031,00) M/CTE; causados del 08/01/2022 al 07/02/2023.

    10.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11. *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de marzo de 2023.*

    11.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 644.678,00) M/CTE; causados del 08/02/2022 al 07/03/2023.

    11.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12. *Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 897.638,00), por concepto de la cuota de fecha 07 de abril de 2023.*

    12.1. *Por el interés de plazo a la tasa del IBR+ 16.965 PUNTOS, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 694.177,00) M/CTE; causados del 08/03/2022 al 07/04/2023.*

    12.2. *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación….”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2262 de fecha 31 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago. En todo lo demás la providencia queda incólume.

N O T I F I Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En ESTADO No. 115 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC Nº 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC Nº 29.401.004

AUTO No. 2719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización firmada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en donde autoriza al señor Andrés Fernando Lozano Morales identificado con C.C 1.005.943.561, para que tenga acceso al expediente, revise el expediente, solicite copias, retire copias, solicite desarchivo, retire o acceda a los despachos comisorios, retire la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos* ***abogados estén admitidos como apoderados****, cuando sean* ***estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes****, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado,* ***quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad*****.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, al observar la solicitud remitida al correo institucional del despacho se evidencia que la misma en primer lugar no fue remitida desde los correos electrónicos aportados por la parte actora, y finalmente se advierte que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor ANDRES FERNANDO LOZANO MORALES identificado con cedula N° 1.005.943.561, sea estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud incoada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115

De Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

E02